**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-005/2022.

**PROMOVENTE:** C. Antonio Luna Cervantes.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de enero de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **desecha** por improcedente la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Antonio Luna Cervantes, en la que impugna la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificada con la clave CG-R-02/22, *mediante el cual se determina respecto del registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente otorgado por este Consejo General al C. Eric Monroy Sánchez en la resolución con clave CG-R-87/21, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-JDC-152/2021.*

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:** | Antonio Luna Cervantes. |
| **Autoridad Responsable:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **CG-R-02/22** | Mediante el cual se determina respecto del registro condicionado como aspirante a una candidatura independiente otorgado por este Consejo General al C. Eric Monroy Sánchez en la resolución con clave CG-R-87/21, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-JDC-152/2021. |
| **Tribunal/TEEA:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **IEE:** | Instituto Estatal Electoral |
| **CG:** | Consejo General |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES.** Los hechos se suscitaron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario**.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El día siete de octubre, en sesión extraordinaria del Consejo General se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, para la elección de la Gubernatura.

**2. Resolución CG-R-02/22 del CG.** El día ocho de enero, el CG, emitió la resolución mediante la cual aprobó el registro como aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de la Gubernatura, por parte del C. Eric Monroy Sánchez.

**3**. **Presentación de Recurso de Apelación.** El doce de enero, el ciudadano promovente, se inconformó con la resolución del CG referida en el punto anterior, presentando Recurso de Apelación.

4. **Recepción del expediente en el TEEA.** El dieciséis de enero, la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación, el informe circunstanciado y el expediente debidamente integrado.

**5. Turno**. Por acuerdo de presidencia de diecisiete de enero, se le asignó el número de expediente TEEA-RAP-002/2021 y fue turnado a la ponencia I, a cargo de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**6. Reencauzamiento de vía**. El mismo día diecisiete de enero, ante la imposibilidad de estudiar las pretensiones por la vía solicitada, el Pleno de este Tribunal, determinó reencauzar el Recurso De Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía idónea de acuerdo a la normativa vigente.

**7. Nuevo Turno y radicación.** Una vez reencauzado, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que se registrara el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y le fuera asignado nuevo expediente y turnado de nueva cuenta a la Ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta, para su sustanciación.

Luego, por Acuerdo de Turno de Presidencia, en la misma fecha se radicó con el número de expediente TEEA-JDC-005/2022.

1. **COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV de los *Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral, y asunto general*, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y 9 del *Reglamento Interior*, este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Antonio López Cervantes, en su calidad de ciudadano, en contra la Resolución del CG, identificada con la clave CG-R-02/22, en la que se aprobó el registro condicionado de un aspirante a una candidatura independiente en el actual proceso electoral local.
2. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA.** A efecto de proceder con el estudio de fondo de los agravios planteados por el promovente, es oportuno revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad del JDC previstos en el artículo 302, párrafo primero y 307 del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General.

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se identificó el acto impugnado, se expusieron los hechos y agravios en los que se basan su pretensión, los preceptos que considera violados, así como el nombre y firma autógrafas del promovente.

**Oportunidad.** Se tiene por interpuesto en tiempo el medio de impugnación, ya que, como consta en autos, el medio fue presentado el día doce de enero, dentro del plazo legal para impugnar, es decir dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto y su notificación por estrados.

1. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por el artículo 303, 304 y 305 del Código Electoral.
   * + 1. **PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de leer cuidadosa y detenidamente la demanda, y, además, en cuanto sea posible por los elementos que obran en autos, suplir la deficiencia de la queja, precisando el acto que se impugna, así como los agravios planteaos, a fin de determinar con exactitud la intención del promovente[[1]](#footnote-1).

En contexto, el C. Eric Monroy Sánchez, solicitó ante el IEE, su registro como aspirante a la candidatura a gubernatura. De tal suerte, la autoridad administrativa otorgó un registro condicionado en la resolución CG-R-87/21, a efecto que cumpliera con los requisitos faltantes.

De esa manera, el aspirante a la candidatura, presentó su documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento, obteniendo así, la respuesta favorable a su registro en la resolución que ahora se pretende combatir.

Así, en la demanda presentada, el promovente medularmente señala que la resolución CG-R-02/22 es ilegal porque a su consideración:

* *Atenta contra de los principios de* ***equidad, imparcialidad, definitividad y legalidad*** *inherentes a la función de organizar elecciones por parte del IEE, pues a su juicio, el C. Eric Monroy Sánchez* ***no cumplió con todos los requisitos necesarios para otorgarle la calidad de aspirante*** *a candidato independiente a la Gubernatura del Estado.*
* *Que* ***IEE otorgó una prorroga al C. Eric Monroy Sánchez para el cumplimiento de los requisitos que no cubrió,*** *a fin de que, a más tardar el veintinueve de diciembre, cumpliera con los requisitos faltantes, cuestión que no sucedió.*
* *Que el IEE, transgrede los principios* ***de equidad e imparcialidad****, dando un trato preferencial al C. Eric Monroy.*
* *Que, transgrede el principio de legalidad, al* ***otorgar una segunda prórroga*** *para permitir que C. Eric Monroy Sánchez obtenga la calidad de aspirante a la candidatura independiente*
* ***El IEE sin contar con atribuciones, está inaplicando*** *disposiciones obligatorias del Código Electoral, como el artículo 382.*

En ese contexto, luego de analizar la demanda, se observa que el promovente señala que los agravios están encaminados a cuestionar la legalidad de la actuación y resolución emitida por el CG, sin señalar directamente transgresión alguna a un derecho político-electoral que afecte su esfera jurídica.

No obstante, el ciudadano impugna considerando que cuenta con un interés legitimo y jurídico al ostentarse, señalando que la resolución que se combate atenta los principios de equidad, imparcialidad, definitividad y legalidad, principios inherentes a la función de la autoridad responsable, lo que pudiera traducirse, (sin que así lo precise el actor) en una afectación a los derechos político-electorales de votar, a la autenticidad y efectividad del sufragio, así como a los principios imparcialidad y equidad de la contienda electoral.

No pasa desapercibido, que el promovente, en su escrito de demanda, expone que la SCJN ha establecido directrices en cuanto al interés jurídico y legítimo de los promoventes, sin embargo, el actor omite precisar en qué manera la determinación del CG, modifica o altera en su beneficio, o perjuicio, su esfera de derechos.

Al respecto, este Tribunal considera que previo al análisis de los agravios que plantea el actor en contra de la resolución del CG, es necesario analizar si este cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral, relativo al interés jurídico[[2]](#footnote-2) o, en su caso, que cuente con un interés legítimo.

**2. ESTUDIO DE FONDO**

**Se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral.** Este Tribunal, considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés jurídico[[3]](#footnote-3) prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral Local porque el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que el **interés jurídico**, como requisito de procedencia, exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.[[4]](#footnote-4)

Además, la propia Sala Superior ha dictado que por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se esgrimen vulneraciones de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado[[5]](#footnote-5).

Criterio soportado en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”[[6]](#footnote-6)**

En este sentido, conforme a lo establecido en la Ley de Medios[[7]](#footnote-7), tal como lo señala la Sala Superior[[8]](#footnote-8), para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada, en la materia electoral, debe repercutir de **manera clara y suficiente** en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Así, para que este Tribunal conozca de fondo el medio impugnado, el promovente tiene el deber de aportar los elementos necesarios y suficientes para suponer la titularidad de un derecho subjetivo afectado por el acto controvertido, es decir, que la autoridad responsable afecte de manera clara la esfera de derechos de quien activa el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el **interés legítimo**[[9]](#footnote-9) no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un **interés difuso en beneficio de una colectividad** o grupo al que pertenezca el agraviado[[10]](#footnote-10), situación que, de entrada, en el caso no se actualiza, pues el promovente acude en su propio derecho, y no como representante de una colectividad.

Además, la propia Sala Superior en el expediente SUP-REC-103/2021[[11]](#footnote-11), señala que ha sido criterio que para probar el interés legítimo se debe acreditar que: **i)**existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)**el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)**el promovente pertenece a esa colectividad.

De esta manera, tenemos que el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Así, una vez analizada la demanda y sus alegaciones en específico este Tribunal considera que el actor carece de **interés jurídico** porque no logra demostrar que tengan un derecho subjetivo en la normativa que le permita inconformarse de manera efectiva del acto reclamado.

Aun cuando pudiera alegar el derecho al voto y a la equidad en la contienda, situación que no se ve reflejada en su demanda, esos derechos no se ven ni siquiera afectados por el acto reclamado.

Esto porque, por un lado, no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho, es decir, la ciudadanía podrá elegir libremente a quien otorgar su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral; sin que el acto reclamado en el juicio esté relacionado con ese derecho.

Por otro lado, el promovente, no recibe una afectación en la equidad en la contienda, o el derecho de ser votado, porque de las constancias, tal como lo ha señalado Sala Superior en el expediente SUP-JDC-0198/2018, no se advierte que sea candidato o aspirante a candidatura alguna, y, por tanto, formalmente no es contendiente; de manera que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.

Así pues, como ya se consideró en párrafos anteriores, este Tribunal advierte que tampoco tiene **interés legítimo**, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

Lo anterior, pues de estimar procedente las pretensiones del actor, en este caso no se traducirían en un beneficio directo y específico para él, ya que el efecto sería anular el registro de un aspirante a una candidatura en una elección en quien promueve, no participa como competidor.

Así el interés que alega el accionante en el sentido de tutelar los principios de constitucionalidad, legalidad, de imparcialidad, certeza y definitividad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables, lo anterior, corresponde más con un **interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[12]](#footnote-12).

Entonces, un interés simple[[13]](#footnote-13), o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”. [[14]](#footnote-14)

De este modo, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia[[15]](#footnote-15) el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia

Así, se concluye que el actor **carece tanto de interés jurídico** para controvertir el oficio de la autoridad responsable al no existir un acto específico que le genere una afectación directa e individual, **como de interés legítimo** para alegar una afectación futura e incierta a la ciudadanía en general, pues su agravio no surge de una situación en particular regulada por el orden jurídico.

Por consecuencia, tal como lo señaló Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-120/2021, si quien promueve no expresa o aporta los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo cuya vulneración alega, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con interés jurídico como pretende y menos que pueda ser restituido en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa en caso de que se analizara el fondo del asunto.

Por lo tanto, no basta ser titular de un derecho como el de votar o ser votado, para promover un medio de impugnación en materia electoral, sino que resulta necesaria una afectación cierta y directa, que amerite la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la vulneración acreditada y restituir en el goce y ejercicio el derecho político-electoral violado, o bien, acudir válidamente en defensa de intereses colectivos o difusos, lo cual no acontece en la especie.[[16]](#footnote-16)

Así, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso a), toda vez que no se advierte una afectación al interés jurídico del actor.

1. **DETERMINACIÓN**

Del análisis de la demanda, *-con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia-,* este Tribunal considera que el escrito del actor debe desecharse de plano[[17]](#footnote-17), por actualizarse la causal de improcedencia contenida en artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Electoral.

**Por lo expuesto y fundado se resuelve:**

**ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTÍCULO 304.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos: II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: a) Que no afecten el interés jurídico del actor. [↑](#footnote-ref-2)
3. Prevista también en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9º, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUP-JDC-198/2018 [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-0236/2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2002/> [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/103/SUP\_2021\_REC\_103-964218.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: “***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.*** [↑](#footnote-ref-9)
10. Definición aportada por la Sala Superior en el expediente consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JDC/SUP-JDC-00236-2018.htm> [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-REC-103/2021 [↑](#footnote-ref-11)
12. Décima Época; Primera Sala ; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II ; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690

    INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-12)
13. el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.* *el interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.* [↑](#footnote-ref-13)
14. SUP-JDC-198/2018 Y SUP-JDC-199/2018, ACUMULADOS. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 7/2002.  INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. [↑](#footnote-ref-15)
16. SM-JDC-120/2021 [↑](#footnote-ref-16)
17. Con fundamento en dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-17)